

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Willy Kelly Reyes.

Abogado: Lic. Eusebio Jiménez Florentino.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Kelly Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Tesón Acosta, s/n, Frente al Repuesto Efraín, Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00016-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Florentino, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte

de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó auto de apertura a juicio en contra de Willy Kelly Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual en fecha 18 de mayo de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en perjuicio del ciudadano Willy Kelly Reyes, de generales que constan, de haber violentando las disposiciones del artículo 309-2, que tipifica la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana Glory Kelly Dishmey, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a Willy Kelly Reyes a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en un precinto de la República Dominicana y una multa de tres mil pesos dominicano, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Mantiene las medidas impuestas al señor Willy Kelly Reyes, consistentes en una garantía económica por el monto de cuatrocientos mil (RD\$400, 000.00), en efectivo, a ser pagado por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y presentación periódica mensual, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición; CUARTO: Declara las costas de oficio, por este haber sido asistido por un defensor público; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles ocho (8) de junio del año 2017, a las dos horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; SEXTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 125-2018-SSEN-00016-Bis, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/9/2017, por el imputado Willy Kelly Reyes, a través de su abogado el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez y sostenido en audiencia por el Licdo. Eusebio Jiménez, defensor público, contra la sentencia núm. 541-01-2017-SSEN-00013, dictada en fecha 18/05/2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas. Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces de la Corte incurrieron en errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, cometiendo el mismo error de valoración de los jueces de primer grado, al limitarse a plasmar de forma genérica los motivos del recurso, las declaraciones de la testigos y detallar las pruebas, sin ofrecer su propia valoración de las pruebas producidas en el proceso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...5. Ponderación’: Que en respuesta del único medio planteado, la corte percibe que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, única parte que aportó pruebas, se verifica que fueron recibidos los testimonios de las señoras Aurelina Dishmey, misma que establece que es tía del imputado Willy Kelly Reyes, y que este tenía una relación con su hija, pero que tuvieron problemas, vivía asechándola y tirando piedra arriba de la casa, la testigo narra diversas circunstancias y momentos en los cuales el imputado ha atentado contra la víctima, porque dizque ella no se podría meter con otro hombre, que en otra ocasión duró ocho meses preso por el mismo problema y luego lo soltaron, que pensaban que se quedaría tranquilo, pero que volvió a lo mismo, ahí fue que lo metieron preso nuevamente, expresa que no quiere que vaya a matar su hija, porque su vida está en peligro.*

Que sobre este testimonio, el tribunal emite la valoración individual, según consta en las páginas 11 y 12, estableciendo lo siguiente: “De la valoración de este testimonio, el tribunal ha podido constatar que las declaraciones vertidas por la testigo, son clara coherentes y precisas, orientadas en tiempo y espacio, de las cuales se pretende que el imputado y la señora Glory Kelly tienen una niña, son primos, que el imputado ha agredido a la señora Glory Kelly, en otras ocasiones, que estuvo preso ocho (8) meses por eso mismo, que la ha amenazado de muerte, que la persigue y que teme por la seguridad de su hija. 6.- Que así mismo fue recibida las declaraciones en calidad de víctima, de la señora Glory Kelly, quien declara en síntesis, que tenía una relación con el imputado, que cuando decidió dejarlo él no la dejaba tranquila, la perseguía donde quiera, no podría salir de mi casa, me tiraba piedra y se metía a la casa, él duró ocho meses preso, lo soltaron, y siguió con la misma agresión, se metía en la casa. Se llevaba sus pertenencias, le rompía la ropa interior, la amenaza. La última vez la agarró por el pelo, le manda mensajes diciendo que la va a matar, que teme por su vida, hay como tres órdenes de alejamiento, que la maltrataba mucho, le daba golpe y no quiere que la siga persiguiendo. Que sobre estas declaraciones el tribunal de primer grado expresa la valoración siguiente: las declaraciones vertidas por la testigo son claras, coherentes y precisas, orientadas en tiempo y espacio, de las cuales se pretende que ésta tuvo una relación con el imputado, la cual no terminó en los mejores términos, que éste la agredía física y psicológicamente, que la ha amenazado de muerte en diferentes ocasiones, debido a que es una conducta reiterada y que teme por su vida, en esas atenciones conforme a esas declaraciones se evidencia un ciclo de violencia intrafamiliar, por lo cual este tribunal otorga valor probatorio al mismo. 7.- que además de los testimonios antes descritos, el tribunal recibió y valoró Como pruebas a cargo, un certificado médico de fecha 18/1/2017, emitido por el médico legisla de la jurisdicción de Samaná, donde se establece que la señora Glory Kelly, presenta lesiones que curan en siete (7) días; una orden de protección y alejamiento, de fecha 17/3/2015, emitida por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, una denuncia de fecha 26/1/2016 y una autorización judicial de arresto de fecha 27/1/2017, también emitida por el juzgado de la instrucción, documentos estos que el tribunal les otorgó valor probatorios, por ir cónsonas con el esclarecimiento de la verdad de los hechos y se encuentran entrelazados con los testimonios vertidos, y a la acusación planteada por el Ministerio Público. 8.- Que lo señalado por la parte recurrente, en el sentido que se estaba juzgando un hecho anterior, es evidente que tratándose de un hecho de violencia intrafamiliar, se debe verificar la conducta reiterada del imputado, estableciendo la testigo Aurelina Dishmey, que en ocasión anterior el imputado había estado preso por tener siempre el mismo comportamiento, y que luego de ser puesto en libertad, su conducta continuo igual, amenazando y agrediendo a su hija, lo que significa que es un dato que en vez de favorecer al imputado, lo que hace es que revela con claridad la conducta violenta y constante del imputado, no que haya sido juzgado en base a esos hechos ocurridos con anterioridad, como alega la parte recurrente. 9.- Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Y en el mismo sentido se expresa el artículo 333 del mismo código. 10.-Que la jurisprudencia dominicana ha sido constante al establecer que: “de la lectura combinada de los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Considerando que el Juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1- que dichos elementos de prueba hayan sido obtenido por medio lícito. 2- Al momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque constitucional; 3- las pruebas deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad” (Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sentencia No. 159-2005, citado por Ignacio Camacho Hidalgo, en el Código Procesal Penal anotado, págs. 265-266). 11.- Que ajuicio de esta corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de

*los medios de pruebas aportados y establece cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo. 12.-Finalmente y a modo de síntesis, la corte, ha apreciado que el medio alegado no tiene fundamentos, por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecida en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, razones por las cuales, rechaza el recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que arguye el recurrente, en síntesis, en el único motivo en el cual descansa su instancia recursiva, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces de la Corte no realizaron una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y se apartaron de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, cometiendo el mismo error de valoración de los jueces de primer grado, al limitarse a plasmar de forma genérica los motivos del recurso, las declaraciones de la testigo y detallar las pruebas, sin ofrecer su propia valoración de los medios probatorios producidos en el proceso;

Considerando, que al analizar el recurso interpuesto por el imputado, y la sentencia impugnada, esta Sala ha apreciado que la Corte a-qua hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal sentenciador y en cuanto a los aspectos relativos a la valoración probatoria; no advirtiendo esta Alzada que los jueces a-quo hayan incurrido en uso de fórmulas genéricas, todo lo contrario, verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos esbozados por la Corte a-qua, le han permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas, realizándose una correcta aplicación de la ley, por lo que la queja invocada carece de sustento y procede ser desestimada, quedando rechazado en consecuencia el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Kelly Reyes, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00016-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de febrero de 2018, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.